



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-43-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
TESORERÍA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001567, en la que se requirió:

“la relación de su parque vehicular actual, las compras de autos de los últimos 3 años y si ha habido gastos de transporte terrestre (autobuses, taxis, Uber, etc.) o arereo [sic] (vuelos o renta de helicópteros) monto, número de facturas, proveedor y tipo de evento de compra, es decir licitación, invitación o adjudicación directa, nombre del servidor público que autorizó las compras de autos”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de

zA+0aFzY5N5Zfpm4hiilMhss/RifheuPg1xe8c49Tgu8=

Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0447/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-3236-2023 de la titular de la Unidad General de Transparencia, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, solicitó a las direcciones generales de Recursos Materiales (DGRM) y de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) que se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información requerida.

CUARTO. Solicitud de prórroga de la DGPC. Mediante oficio DGPC/06/0888/2023, enviado por correo electrónico el treinta de junio de dos mil veintitrés, se solicitó prórroga para entregar la información.

QUINTO. Informe de la DGRM. Mediante oficio DGRM/DT-229-2023, recibido en el Sistema de Gestión Documental Institucional el tres de julio de dos mil veintitrés, se informó:

“Sobre el particular, es importante señalar que si bien de conformidad con el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), la Dirección General de Recursos Materiales cuenta con diversas atribuciones que inciden en la materia de la solicitud que se atiende; lo cierto es que, acerca de algunos de sus cuestionamientos no se cuenta con las determinaciones ni el análisis que en la misma se requiere y tampoco son de la competencia de esta Dirección General, según se desglosa más adelante.

En ese sentido, me permito informar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y sistemas con los que se cuenta, de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme a las atribuciones de esta Dirección General, establecidas en el artículo 32 del ROMA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Por lo anterior me permito informar lo siguiente:



1. Por lo que se refiere a la parte del requerimiento en donde se pide 'la relación de su parque vehicular actual'

Se adjunta el anexo que contiene el listado de vehículos del parque vehicular actual de la SCJN. Cabe mencionar que se presenta el mismo documento con el que se atendió el folio 3300305230001047 y vinculado con la resolución del Comité de Transparencia CT-VT/A-26-2023. El documento se presenta en versión pública debido a que contiene información detallada sobre **modelo y submarca de los vehículos asignados a los traslados de mandos superiores**, tanto del parque vehicular de la SCJN y de aquellos que están arrendados, datos que están clasificados como reservados. Esto se debe a que proporcionar la información podría poner en riesgo la vida de los funcionarios públicos, ya que los datos permiten identificar a los vehículos presentes en la SCJN. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), artículo 110 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), artículo décimo séptimo fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y adicionalmente conforme a lo señalado en las resoluciones correspondientes a los expedientes CT-CI/A-10-2019¹ y CT-CUM/A-38-2019².

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- ⇒ Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido revelaría información que pone en peligro la seguridad personal de quienes tienen asignados los vehículos adquiridos con el contrato referido en este apartado y la prevención de un delito en su contra, ya que con los datos que se pretenden proteger, la delincuencia podría intentar acciones que pongan en riesgo su vida, salud e integridad física, las cuales constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud.
- ⇒ No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; toda vez que permitiría no sólo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios, lo cual comprometería su seguridad personal, al revelar patrones de traslado, colocándose en una posición de riesgo de un ilícito en contra de los servidores públicos, ya que se harían identificables para la delincuencia.
- ⇒ El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se estima que, entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el

¹ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito

² Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-CI-A-10-2019.pdf>

³ Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento transcrito

⁴ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>

fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal y cuyo objetivo es la salvaguarda de la vida, salud e integridad física de los servidores públicos, previniendo la comisión de un delito en su contra.

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos asignados a los traslados de mandos superiores, con fundamento en los artículos: 113, fracciones V y VII de la LGTAIP, así como 110 fracciones V y VII de la LFTAIP.

En el caso concreto, considerando que el bien jurídico tutelado es la salvaguarda de la vida, seguridad o salud de las personas, se considera que el periodo de protección; es decir, de la reserva de la información, debe ser de cinco años.

2. Por cuanto hace a la parte del requerimiento en donde se pide 'las compras de autos de los últimos 3 años'

Se informa que actualmente este Alto Tribunal cuenta con vehículos arrendados y, de forma excepcional, se realizan adquisiciones de los mismos. En atención al principio de máxima publicidad, se menciona que con respecto al arrendamiento de vehículos, se llevó a cabo la licitación pública LPN/SCJN/DGRM/011/2021, por la contratación del servicio de arrendamiento de vehículos terrestres para la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal, por un periodo de 48 meses. Los detalles de esta contratación se encuentran en el numeral 6 del presente oficio.

Con respecto a la adquisición (compras) de vehículos, se informa que se adquirieron vehículos para su asignación a la Dirección General de Seguridad, dentro de los que se consideran vehículos de servicio destinados para el traslado de las CC. Ministras y Ministros, así como otros vehículos que la Dirección General de Seguridad (DGS) utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad.

*Se identifica que los datos correspondientes a **cantidad de vehículos, monto de compra, y proveedor adjudicado** de los vehículos adquiridos deben clasificarse, ya que la divulgación de dicha información revela características que comprometen la vinculación entre aspectos de seguridad y datos específicos del vehículo, como lo puede ser la relación directa entre costo y nivel de blindado. Lo que pone en riesgo directamente la integridad y seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ya que el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros y por ende la estabilidad institucional y la seguridad nacional.*

Por ello, estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. La anterior clasificación se corrobora en la atención de las solicitudes de acceso a la información: folio 0330000024116, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente CT-CI/A-12-2016³; folio 0330000141318, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente CT- CUM/A-39-

³ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento transcrito
Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-12-2016_0.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2018⁴; y folio 0330000085420, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente CT VT/A-47-2020⁵,

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- ⇒ Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros y por ende la estabilidad institucional y la seguridad nacional, así mismo se podría alertar a algún grupo de la delincuencia organizada y éste actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan. Asimismo, es relevante mencionar que las y los funcionarios públicos son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona, tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.
- ⇒ No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar la vida, seguridad y la salud de las CC. Ministras y los Ministros y por ende, derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública. Por ello, debe considerarse como reservada la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de los titulares de este Alto Tribunal.
- ⇒ El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal.

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en cantidad de vehículos, monto de compra, y proveedor adjudicado de los vehículos adquiridos para el traslado de los CC. Ministras y Ministros, así como otros vehículos que la Dirección General de Seguridad (DGS) utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad, con fundamento en artículos 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, así como 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

3. Por lo que se refiere a la parte del requerimiento en donde se solicita 'y si ha habido gastos de transporte terrestre (autobuses, taxis, Uber, etc)' (sic)

Debido a que el solicitante no indicó un periodo de búsqueda, en atención al Criterio reiterado y vigente SO/003/2019 'Periodo de búsqueda de la información', emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se realizó la búsqueda respecto del periodo comprendido entre julio de 2022 y la fecha de recepción de la presenta

⁴ Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento transcrito
Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-CUM-A-39-2018.pdf>
⁵ Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento transcrito
Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-09/CT-VT-A-47-2020.pdf>

solicitud de información. Se informa que, según los registros y sistemas con que cuenta esta Dirección General, se identificaron las siguientes contrataciones del servicio de transporte de personas para el periodo solicitado:

- CPSI/DGRM/069/2022
- AD/MIN/DGRM/289/2022
- AD/MIN/DGRM/361/2022

Se aclara que el detalle de las contrataciones enumeradas se encuentra en el numeral 6 del presente oficio.

Con el fin de realizar un pronunciamiento integral, se informa que de acuerdo con el artículo 34, fracción X del ROMA, así como el artículo 45 fracción III del Acuerdo General de Administración XIV/2019 (AGA XIV/2019), la Dirección General de la Tesorería es la encargada de autorizar las contrataciones de servicios de transporte para el desempeño de comisiones o eventos oficiales. Por lo tanto, dicha Área es la facultada para manifestarse sobre pagos de taxis, ubers o autobuses, y se orienta a dirigir la consulta a esa Dirección General.

4. Por cuanto hace a la parte del requerimiento en donde se pide 'y si ha habido gastos de transporte (...) o arereo (sic) (vuelos o renta de helicópteros)' (sic)

Como se mencionó en el numeral que antecede, las atribuciones para la contratación de servicios de transportación para el desempeño de comisiones o eventos oficiales son atribución de la Dirección General de la Tesorería. Por tal motivo, la DGRM no puede manifestarse sobre la contratación de servicios de transporte aéreo y se orienta a consultar al Área facultada.

5. Por lo que se refiere a la porción del requerimiento en donde se pide 'número de facturas'

Por lo que respecta a las facturas, se señala que esta Dirección General, no tiene competencia en cuanto a la información solicitada, en virtud de que esa atribución no está contenida en el artículo 32 del ROMA. Cabe mencionar que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tiene la facultad para pronunciarse con respecto a las facturas, de conformidad con el artículo 31 fracción XIII del ROMA. Derivado de ello, se orienta a realizar la consulta a dicha Área.

6. Por último, por lo que hace a la parte del requerimiento en donde se pide 'monto', 'proveedor y tipo de evento de compra, es decir licitación, invitación o adjudicación directa, nombre del servidor público que autorizó las compras de autos' (sic)

A continuación, se presenta una tabla que muestra la información solicitada para las contrataciones mencionadas en los numerales 2 y 3 del presente oficio, esto es, la información relacionada con el monto, proveedor, el tipo de evento y la autorización de la contratación para el arrendamiento de vehículos y servicios de transporte de personas. Se aclara que conforme al artículo 46 del AGA XIV/2019, las contrataciones son autorizadas por los órganos competentes, atendiendo a su clasificación, monto probable y los dictámenes que resulten necesarios (técnico en todos los casos, y pueden aplicar también legal, financiero y

zA+0aFzY5N5Zpm4hiiMhss/RiffneuPg1xe8c49Tgu8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-43-2023

económico), circunstancia que también se detalla en la tabla. De esta manera, la información se muestra de acuerdo con dicho artículo:

(...)

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información de referencia, en el ámbito de competencia de esta Dirección General.”

SEXTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-3497-2023 enviado por correo electrónico el cuatro de julio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta que fue autorizada por este Comité en sesión de cinco de julio último, lo que se informó por la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia con el oficio CT-375-2023 y se hizo saber a la persona solicitante el seis de julio de este año.

SÉPTIMO. Ampliación de gestiones. Considerando lo informado por la DGRM, mediante UGTSIJ/TAIPDP-3834-2023 enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el diez de julio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de la Tesorería (DGT) haciéndole saber lo informado por la DGRM respecto de “*y si ha habido gastos de transporte terrestre (autobuses, taxis, Uber, etc) o aéreo (vuelos o renta de helicópteros)*”.

OCTAVO. Informe de la DGPC. El diez de julio de dos mil veintitrés, se recibió por correo electrónico en la Unidad General de Transparencia el oficio DGPC/05/0946/2023, en el que se informó:

(...) “de acuerdo con las facultades conferidas en el artículo 31 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (ROMA), corresponde a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) atender únicamente el aspecto relacionado con el número de las facturas. Por lo tanto, se brinda la respuesta en los siguientes términos:

zA+0aFzY5N5Zfpm4hiiMhss/RiffneuPg1xe8c49Tgu8=

Esta DGPC se coordinó con la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM), la cual, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 32 del ROMA, proporcionó un listado que contiene la relación del parque vehicular y las compras de autos de los últimos años. Esta información sirvió de apoyo para localizar las facturas correspondientes.

Con base en lo anterior, en las siguientes tablas se detallan los números de facturas relativas a las compras de autos y gastos de transporte terrestre, de los últimos tres años:

Tabla 1: Compras de los últimos 3 años

(...)

Tabla 2: Arrendamiento de vehículos⁶

(...)

*Por otro lado, en el caso de **gastos de transporte aéreo**, dado que el solicitante no especificó un periodo de búsqueda, siguiendo el Criterio reiterado y vigente SO/003/2019 'Periodo de búsqueda de la información', emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y sistemas, abarcando de julio de 2022 a la fecha de recepción de la solicitud de información. Al respecto, se comunica que las erogaciones que corresponden a comisiones oficiales de servidores públicos de este Alto Tribunal, en cumplimiento a la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son publicadas tanto en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) como en el Portal de este Alto Tribunal.*

Estos gastos se encuentran registrados en las partidas del Clasificador por Objeto del Gasto 37104, que corresponde a los pasajes aéreos nacionales para servidores públicos en el desempeño de comisiones y funciones oficiales, y 37016, que se refiere a los pasajes aéreos internacionales para servidores públicos en el desempeño de comisiones y funciones oficiales.

Para acceder a dicha información, el petionario puede hacer uso de los siguientes enlaces electrónicos:

SIPOT:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MzM=&idSujetoObligado=MTYzNzA=#tarjetaInformativa>

PORTAL DE LA SCJN:

⁶ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito.

'Dado que el solicitante no especificó un periodo de búsqueda, siguiendo el Criterio reiterado y vigente SO/003/2019 "Periodo de búsqueda de la información", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y sistemas, abarcado desde julio de 2022 hasta la fecha de recepción de la solicitud de información.'



<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/viaticos-gastos-representacion>

En lo que respecta a los **gastos de renta de helicópteros**, es igualmente aplicable el Criterio reiterado y vigente SO/003/2019 'Periodo de búsqueda de la información', al que ya se ha hecho referencia. Se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y sistemas, abarcado de julio de 2022 a la fecha de recepción de la solicitud de información, y no se localizó ninguna información referente a lo solicitado, por lo que se declara la **INEXISTENCIA**.

Sirve de sustento a lo anterior el Criterio reiterado y vigente SO/014/2017, emitido por el INAI, que en su parte conducente señala:

Criterio 14/17

La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

En cuanto a los **gastos de transporte terrestre (autobuses)**, y tomando en consideración los contratos CPSI/DGRM/069/2022, AD/MIN/DGRM/289/2022 y AD/MIN7DGRM/361/2022 informados por la DGRM, a continuación se muestran los números de facturas del periodo comprendido entre julio de 2022 y la fecha de recepción de la presenta solicitud de información, aplicando nuevamente el Criterio reiterado y vigente SO/003/2019 emitido por el INAI:

(...)

Con base en la información proporcionada, solicito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030523001567 por parte de esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.”

NOVENO. Informe de la DGT. Mediante oficio OM-DGT/SGIECP/DVT-795-2023 enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el catorce de julio de dos mil veintitrés, se informó lo que enseguida se transcribe:

“Sobre el particular y en referencia a lo establecido por la Dirección General de Recursos Materiales en su oficio número DGRM/DT-229-2023 (...) se informa que esta Dirección General de la Tesorería es competente para atender lo requerido, de conformidad con las atribuciones que tiene establecidas en el artículo 34 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), por lo que hace a gastos de transporte terrestre (autobuses, taxis, Uber, etc) o aéreo (vuelos o renta de helicópteros), que se requieran para el cumplimiento de las comisiones oficiales de los servidores públicos de este Alto Tribunal.

En ese sentido, debido a que el solicitante no indicó un periodo de búsqueda, en atención al Criterio reiterado y vigente SO/003/2019 'Periodo de búsqueda de la información', emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros con que cuenta, respecto del periodo comprendido entre julio de 2022 y la fecha de recepción de la presenta solicitud.

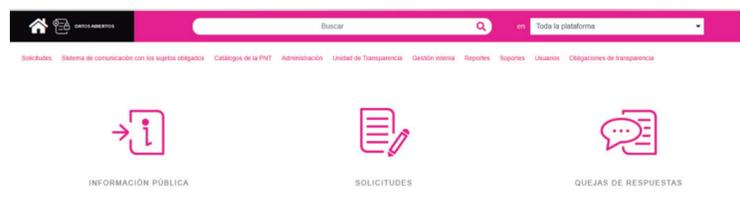
Así, se ubicó que, la información tal como la requiere no se tiene desagregada, razón por la cual, se tendría que generar un documento ad hoc, siendo que esta Dirección General no tiene obligación normativa que así lo ordene de conformidad con el artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como el diverso 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que es aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/003/2017 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, emitido por el INAI.

No obstante lo anterior, en aras del principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento que la información referente a la asignación de recursos para viáticos (incluyendo transportación terrestre y aérea) es información pública, de conformidad con el artículo 70, fracción IX de la LGTAIP, que establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, entre otras cuestiones, los gastos de viáticos; en ese sentido, se encuentra disponible para su consulta en las Obligaciones de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publican en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencias (SIPOT), así podrá consultar la información de su interés; esto es, de julio de 2022 a marzo de 2023, ya que se contienen los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Lo anterior derivado de que, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información prevista en la fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP (Gastos de representación y viáticos) se actualiza de manera trimestral.

Para acceder a la información, le sugerimos realizar lo siguiente:

1. Ingresar al sitio <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. Seleccionar la opción 'Información Pública':



zA+0aFzY5N5Zfpm4hiilMhss/RiffneuPg1xe8c49Tgu8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- 3. Seleccionar a la 'Federación' en el espacio de ámbito de gobierno de la institución.
- 4. Seleccionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el campo de Institución.
- 5. En las obligaciones generales, seleccionar el rubro de 'Gastos en comisiones oficiales':



- 6. Seleccionar el ejercicio de su interés, ahí podrá consultar la información en la Plataforma, o bien, descargarla en un archivo en formato Excel, en cualquiera de los dos casos se incluye la información de interés correspondientes a las comisiones oficiales efectuadas, tales como fechas de inicio - fin, tipo de integrante, denominación del puesto y cargo, área de adscripción, nombre del servidor público, denominación del encargo, tipo de viaje, origen – destino, motivo del encargo, importes ejercidos por partida presupuestal, así como los hipervínculos al informe de comisión y facturas.

Por lo anterior y con la información proporcionada, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se tenga por atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030523001567.”

DÉCIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de tres de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-4051-2023 y el expediente electrónico UT-A/0447/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

zA+0aFzY5N5Zpm4hiiMhss/RiffneuPg1xe8c49Tgu8=

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo de turno. En acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-43-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-424-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. De la solicitud de acceso se advierte que se pide información sobre vehículos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y gastos de transporte, consistente en:

- Relación del parque vehicular actual.
- Compras de autos en los últimos tres años, señalando monto, número de factura, proveedor, tipo de evento (licitación, invitación o adjudicación directa), así como el nombre de la persona servidora pública que la autorizó.
- Gastos de transporte terrestre (autobuses, taxis, Uber) y aéreo (vuelos o renta de helicópteros).



De los informes emitidos por la DGPC, la DGRM y la DGT, se advierte que, respecto de las compras de vehículos se da respuesta considerando los tres años que menciona la solicitud y, respecto de los gastos de transporte, las tres áreas son coincidentes en señalar que debido a que la solicitud no precisa el periodo del que se pide la información, atendiendo al criterio SO/003/2019 “Periodo de búsqueda de la información” del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), realizaron la búsqueda de lo requerido de julio de dos mil veintidós al veintiuno de junio de dos mil veintitrés (fecha de recepción de la solicitud), lo que se estima acertado, porque, efectivamente, la solicitud no especifica ese dato.

1. Aspectos atendidos.

1.1. Gastos de transporte terrestre y aéreo por comisiones oficiales.

Sobre este aspecto, la DGT señaló que de conformidad con el artículo 70, fracción IX, de la Ley General de Transparencia, los gastos de viáticos, entre los que se encuentran gastos de transporte, se encuentran disponibles para su consulta en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) y proporcionó la liga electrónica y los pasos a seguir para acceder a esa información.

En relación con la información sobre gastos de transportación aérea, la DGPC también señaló que en cumplimiento del artículo 70, fracción IX, de la Ley General de Transparencia, es información pública y proporcionó la liga electrónica del SIPOT y la del portal de internet de la SCJN en las que se pueden consultar los gastos registrados en las partida 37104 del Clasificador por Objeto del Gasto, que corresponde a pasajes aéreos nacionales para servidores públicos en el desempeño de comisiones y funciones oficiales, así como de la partida 37016, correspondiente a pasajes

aéreos internacionales para servidores públicos en el desempeño de comisiones y funciones oficiales.

Respecto de la información referida en este apartado, considerando lo expuesto en la resolución CT-VT/A-42-2023⁷ de nueve de agosto de dos mil veintitrés, en la que se pidió información similar, se determina que con lo señalado por la DGT y la DGPC se atiende lo requerido sobre gastos de transporte terrestre y aéreo ejercidos por personas servidoras públicas de este Alto Tribunal en comisiones oficiales, pues se proporcionan las ligas electrónicas en que se puede consultar la información relativa a los gastos por esos conceptos, así como las facturas correspondientes.

1.2. Otro tipo de gastos terrestres que se proporcionan.

En el punto 3 del informe de la DGRM se proporciona el número de tres contratos de servicio de transporte terrestre para personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, así como el nombre del proveedor, monto, tipo de contratación y denominación de la instancia que autorizó las contrataciones.

En complemento de lo anterior, la DGPC proporciona el nombre del prestador de servicio y el número de las facturas derivadas de cada una de esas contrataciones.

1.3. Gastos de helicóptero.

La DGPC informa que en la búsqueda realizada en los archivos y sistemas bajo su resguardo no localizó información sobre renta de helicópteros y que por ello es inexistente.

⁷ La materia fue "Solicito la relación de su parque vehicular actual, las compras de autos de los últimos 5 años y si ha habido gastos de transporte terrestre o aéreo de enero 2022 a la fecha, facturas, proveedor y tipo de evento de compra, es decir licitación, invitación o adjudicación directa, nombre del servidor público que autorizó las compras de autos."



No obstante, se considera que dicha respuesta proporciona la información solicitada, ya que se tiene como una respuesta igual a cero, pues señalar que no se localizó esa información implica que no se han ejercido recursos por ese concepto, lo que se trata de una respuesta en sí misma con la que se atiende ese aspecto de la solicitud, conforme al artículo 131 de la Ley General de Transparencia⁸, ya que esta emitida por la instancia competente para proporcionar, en su caso, dicha información y por ello no es necesario tomar medidas adicionales para localizarla en otras áreas, en términos del artículo 138, fracción I⁹, de la Ley General de Transparencia, pues conforme al artículo 31, fracciones VIII y XIII¹⁰, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN a dicha instancia le corresponde realizar los registros contables e integrar el archivo presupuestal-contable de este Alto Tribunal y de su respuesta se desprende que no se realizaron gastos por renta de helicópteros en el periodo de julio de dos mil veintidós a la fecha de la solicitud.

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información en este aspecto, habiéndose comprobado que: a) se efectuaron las gestiones efectivas con el área competente, en este caso, la DGPC; y, b) esa instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros contables que obran bajo su resguardo.

⁸ **Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

⁹ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;” (...)

¹⁰ **Artículo 31.** La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Realizar los registros contables de la Suprema Corte y de los fideicomisos en los que ésta es fideicomitente;

(...)

XIII. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y transferirlo al Archivo de Concentración del acervo administrativo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;” (...)

Conforme a lo expuesto, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

2. Inexistencia de información.

La DGT señaló que no cuenta con la información desagregada respecto de gastos de transporte y que para atender en sus términos lo que se pide, se tendría que generar un documento *ad hoc*, pero no se tiene obligación normativa de hacerlo, conforme a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia, 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y el criterio SO/003/2017 del INAI.

Sobre el pronunciamiento de inexistencia de un documento que concentre la información sobre gastos de transporte, se debe acotar que esa inexistencia señalada por la DGT sobre un documento específico que procese la información debe tenerse por hecha, únicamente, sobre gastos de transporte diversos a los que se generan, en su caso, por comisiones oficiales, puesto que esta última información se encuentra disponible en medios de acceso público.

En relación con ese aspecto de inexistencia informado por la DGT, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹¹.

¹¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)”



De esa forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III¹², que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación de este Alto Tribunal prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica para que se cuente con un documento que registro la

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

¹² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y" (...)

información desagregada por gastos de transporte (autobuses, taxis, Uber) que forman parte de la materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento que hizo la DGT al respecto.

En el caso particular, se destaca que conforme al artículo 34, fracción X¹³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN, a la DGT le corresponde contratar los servicios de transportación que se requieran para las comisiones asignadas a las personas de este Alto Tribunal, así como el otorgamiento de viáticos y pagos de erogaciones por traslado de los participantes en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica.

En ese sentido, si dicha instancia señaló que no tiene desagregada la información en los términos específicos que refiere la solicitud de acceso y este Comité no advierte alguna disposición normativa que le obligue a llevar un registro de los gastos de transporte de manera desagregada, procede confirmar la inexistencia de ese documento, pues no se tiene obligación de generar un documento *ad hoc*.

Se cita como apoyo de lo anterior, las resoluciones emitidas por el Comité Especializado de Ministros en los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018¹⁴, CESCJN/REV-48/2019¹⁵, CESCJN/REV-04/2020¹⁶ y CESCJN/REV-8/2021¹⁷, en los que se determinó que no existe obligación de procesar o transformar la información para dar cumplimiento a los detalles requeridos en la solicitud.

¹³ “**Artículo 34.** La Dirección General de la Tesorería tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

X. Contratar los servicios de transportación que se requieran para las comisiones asignadas a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como controlar el otorgamiento de viáticos y el pago de las erogaciones por traslado de los participantes en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional;” (...)

¹⁴ Disponible en: [Microsoft Word - REC-REV-44-2018-UT-VP \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁵ Disponible en: [Microsoft Word - RECURSO DE REVISIÓN 48-2019 UT VP \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁶ Disponible en: [CESCJN-REV-04-2020.pdf](#)

¹⁷ Disponible en: [CESCJN-REV-8-2021.pdf](#)



En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa aplicable, la DGT es la que podría contar con ella.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirle que genere el documento conforme a la fracción III del citado artículo 138, pues no existe alguna disposición jurídica que establezca que se deben documentar los gastos de transporte de manera desagregada en los términos que refiere la solicitud, pues ello implicaría elaborar un documento *ad hoc* para atender la especificidad de la solicitud¹⁸.

3. Información pendiente.

En cuanto a la relación del parque vehicular actual que pone a disposición la DGRM, así como lo relativo a la compra de vehículos en los últimos tres años, respecto de lo cual también se pronunció la DGPC al referirse a las facturas, se advierten algunas inconsistencias que impiden a este Comité tener por atendidos esos aspectos de la solicitud como se muestra enseguida, solo con el fin de ejemplificar:

- La DGRM señala que toda la información relativa a la adquisición de vehículos debe reservarse, porque se trata de vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad y, conforme lo ha clasificado esa área, proporcionar información al respecto puede revelar la estrategia de seguridad que se tiene implementada en

¹⁸ Conforme a los criterios 1/2019 y 2/2019, de rubros: "EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE" y "EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN", respectivamente, aprobados por este Comité de Transparencia.

este Alto Tribunal; sin embargo, la DGPC hace referencia al proveedor y facturas de dichas compras.

- Se tiene como hecho notorio que en el informe analizado en la resolución CT-VT/A-42-2023 de nueve de agosto de dos mil veintitrés, la DGPC puso a disposición la versión pública de las facturas de compra de vehículos de los últimos cinco años, pero de esos documentos únicamente se propuso reservar *la marca, el modelo y el año de los vehículos asignados a los mandos superiores de este Alto Tribunal*, no así la cantidad de autos, el monto ni el proveedor.
- En el numeral 6 del informe de la DGRM se indica que en una tabla se muestran las contrataciones mencionadas en los numerales 2 y 3 del propio oficio, pero en el numeral 2 se atiende lo relativo a la compra de vehículos que previamente se clasificó como reservado y no se hace una precisión al respecto.

En consecuencia, con el fin de garantizar que el derecho de acceso a la información se atiende de manera integral y conforme a las disposiciones que rigen ese derecho y establecen la información que debe ser protegida, es indispensable que la DGRM y la DGPC emitan un informe conjunto y coordinado sobre lo solicitado, incluso considerando, de forma integral, la información que sobre esos temas se ha puesto a disposición para atender otras solicitudes , entre ellas, las que dieron origen a los expedientes CT-VT/A-42-2023 y CT-CUM/A-21-2023, resueltos por este Comité en sesión de nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Por tanto, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción III y 37, del Acuerdo General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-43-2023

Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la DGRM y a la DGPC, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución, emitan un informe conjunto en el que se pronuncien sobre los aspectos de la solicitud que no se tuvieron atendidos en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de lo señalado en el apartado 1 de la consideración segunda de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 2, de la consideración segunda de la presente determinación.

TERCERO. Se requiere un informe conjunto a la DGRM y a la DGPC, en los términos señalados en el último apartado de la consideración segunda de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente

zA+0aFzY5N5Zpm4hiitMhss/Rifheufg1xe8c49Tgu8=

del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

zA+0aFzY5N5Zfpm4hiiMhss/RiffneuPg1xe8c49Tgu8=